



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/026/18

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/013/2018-P.

DENUNCIANTE: DAVID MACÍAS LUNA, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 01 CON SEDE EN QUERÉTARO.

DENUNCIADOS: ERIC SALAS GONZÁLEZ, CANDIDATO A DIPUTADO PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA AL DISTRITO 01, POSTULADO EN CANDIDATURA COMÚN POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, veintidós de junio de dos mil dieciocho.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución respecto de la denuncia presentada por David Macías Luna, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 01 con sede en Querétaro, en contra de Eric Salas González, candidato a Diputado propietario por el principio de mayoría relativa del Distrito 01, postulado en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/013/2018-P.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

GLOSARIO

Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/026/18

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.
Denunciante:	David Macías Luna, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 01 con sede en Querétaro.
Candidato denunciado:	Eric Salas González, candidato a Diputado propietario por el principio de mayoría relativa del Distrito 01, postulado en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.
Secretaría Técnica:	Secretario Técnico del Consejo Distrital 01, con sede en Querétaro.
Consejo:	Consejo Distrital 01, con Sede en Querétaro.

RESULTANDOS

De las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprende lo siguiente:

I. Presentación de denuncia. El quince de mayo de dos mil dieciocho,¹ se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el oficio CD01/172/2018, signado por la Secretaría Técnica, mediante el cual remitió la denuncia y sus anexos, interpuesta por David Macías Luna, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo, en contra del candidato denunciado, por la presunta vulneración al artículo 103, fracción VI de la Ley Electoral. Asimismo, solicitó adopción de medidas cautelares.

II. Acta Circunstanciada. El diecisiete de mayo, se recibió el oficio CD01/174/2018 signado por la Secretaría Técnica, mediante el cual remitió el acta circunstanciada IEEQ/CD01/C/OE/001/2018-P, levantada con motivo de la solicitud realizada por el denunciante.

¹ Las fechas subsecuentes corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se indique lo contrario.



III. Admisión y medidas cautelares. El diecisiete de mayo, la Dirección Ejecutiva admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos. De igual manera, se pronunció respecto de la procedencia de las medidas cautelares y ordenó al denunciado retirar la propaganda materia de inconformidad.

IV. Recepción de documento. El veinte de mayo, en Oficialía de Partes, se recibió escrito del Partido Acción Nacional, por el cual pretendió dar contestación a las medidas cautelares.²

V. Audiencia. El veintiséis de mayo, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en la cual estuvo presente el denunciante, quien realizó las manifestaciones y alegatos que consideró pertinentes. Asimismo, se dio cuenta de la incomparecencia del denunciado; no obstante de que fue debidamente emplazado.³

VI. Vista. El veintiséis y veintiocho de mayo, se dio vista a las partes para que manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera dentro del plazo establecido y se puso a su disposición el expediente de referencia.

VII. Estado de resolución. El cinco de junio, la Dirección Ejecutiva emitió proveído por medio del cual puso los autos del procedimiento en estado de resolución.⁴

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. El Consejo General es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/013/2018-P; de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 98 y 104, incisos a) y r) de la Ley General; 61, fracción XXXV, 103, fracción VI, 229, fracción II, 232, 254 y 255 de la Ley Electoral; 59, párrafo primero y 61 de la Ley de Medios; 79, fracción I, 82 y 83 del Reglamento Interior del Instituto.

² Puesto que dicho instituto político no es parte del procedimiento, mediante proveído de veinticinco de mayo, únicamente se ordenó agregar a los autos el escrito referido.

³ Como consta a fojas 28, 29 y 30 del expediente.

⁴ Visible a fojas 79 y 80 del expediente.



Segundo. Estudio de fondo. En este apartado se analizan las manifestaciones de las partes en sus diferentes etapas procesales.⁵ Posteriormente, se fija la *litis*, se aborda la valoración de los medios probatorios admitidos al denunciante, así como los elementos obtenidos por la Dirección Ejecutiva y, finalmente, se analiza si se acredita o no la existencia de las violaciones imputadas.

I. Planteamiento del caso. El denunciante al comparecer en el presente procedimiento realizó imputaciones pertinentes y ofreció los medios probatorios que estimó pertinentes.

A. Denunciante

Del análisis de la denuncia presentada, se advierte que el denunciante refirió que:

1. El catorce de mayo, se dio inicio a las campañas locales para acceder a los diversos puestos de elección popular.
2. El denunciado ha colocado por sí o por interpósita persona, una lona con propaganda electoral en lugar considerado zona de monumentos históricos también considerada patrimonio cultural de la humanidad.
3. En virtud de lo anterior, el denunciado ha violentado la norma electoral por sí o por interpósita persona.

B. Denunciado

En la audiencia de pruebas y alegatos el denunciado no compareció. Sin embargo, al contestar la vista otorgada respecto de los hechos que se le imputaron, indicó que:

1. Él "no colocó por propia mano o por interpósita persona, la propaganda denunciada ni tampoco los partidos políticos que lo postulan al cargo de elección popular por el que contiene".
2. Desconocía "la instalación de la propaganda denunciada hasta que se le notificó el presente procedimiento".

⁵ Dichas manifestaciones se tienen por reproducidas como si se insertasen a la letra, a fin de evitar repeticiones innecesarias.



II. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia se deben analizar previamente, ya sea a petición de parte o de oficio, porque si se configurara alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.⁶ De este modo, puesto que el denunciado no invocó y esta autoridad no advirtió, de manera preliminar y manifiesta, alguna causal de improcedencia; para estar en posibilidad de poder determinar o no una posible vulneración de la legislación electoral, es preciso valorar las pruebas aportadas a la luz de los preceptos jurídicos, lo cual implica entrar al análisis del fondo del presente asunto.⁷

III. Litis. La controversia se centra en determinar si el denunciado colocó propaganda electoral en un inmueble localizado en área considerada como zona de monumentos históricos y considerada patrimonio cultural de la humanidad, en contravención al artículo 103, fracción VI de la Ley Electoral.

IV. Valoración de los medios probatorios. Para determinar si las conductas denunciadas vulneran la norma en materia electoral, se considerará la actualización de los elementos correspondientes, a la luz de los medios probatorios que obran en autos, tomando en cuenta los principios dispositivo y de adquisición procesal aplicables en materia de prueba en los procedimientos especiales sancionadores.⁸

A. Pruebas ofrecidas y admitidas por las partes

1. Denunciante

El denunciante, para acreditar su dicho, acompañó su denuncia con diversos medios probatorios y fueron admitidos los siguientes:

- a) Dos impresiones a color que, de acuerdo al denunciante, corresponden a imágenes del lugar donde se colocó una lona y en la cual se afirma, se promociona al denunciado. A su juicio, ese lugar se encuentra en zona de monumentos históricos, también considerada patrimonio cultural de la humanidad, por tanto, afirma, constituye un área prohibida para la colocación de propaganda electoral.
- b) Instrumental de actuaciones.
- c) Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

2. Denunciado

⁶ Véase la sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-5/2018.

⁷ Atendiendo la jurisprudencia 45/2016, de rubro: "Queja. Para determinar su improcedencia se debe realizar un análisis preliminar de los hechos para advertir la inexistencia de una violación en materia de propaganda política-electoral".

⁸ Lo anterior encuentra sustento en los expedientes SUP-JRC-254/2016, SUP-JRC-199/2017 y SUP-JRC-277/2017.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

En la audiencia de pruebas y alegatos se dio fe de la incomparecencia del denunciado, no obstante, que se le emplazó debidamente, por ende, no presentó medios probatorios para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.

3. Diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora

- a) El quince de mayo, la Secretaría Técnica, a solicitud del denunciante, levantó el acta IEEQ/CD01/C/OE/001/2018-P,⁹ en la cual hizo constar que en un local donde se leía el texto "DEPORTES VEGA", y con la nomenclatura 48, se observó la existencia de una lona con las siguientes leyendas: "ERIC", "SALAS", "DIPUTADO LOCAL", "1 DISTRITO", "LEYES", "GESTIÓN", "ATENCIÓN", "GARANTÍA", "100%" y "2018-2021", "ERIC SALAS", "VOTA ASÍ" y "JULIO 1". Se hizo costar que en la citada lona, se visualizó el rostro de una persona del género masculino de aproximadamente cincuenta años de edad, tez morena, quien viste camisa blanca y saco gris, además, el emblema del Partido Acción Nacional y sobre este la letra "x" en color rojo.
- b) De igual manera, en autos se encuentra el acta levantada el veintiuno de mayo, mediante la cual, funcionariado de la Dirección Ejecutiva constató que, al constituirse en el domicilio indicado por el denunciante y respecto del cual dio fe la Secretaría Técnica, la propaganda de mérito ya no se encontraba expuesta.¹⁰

B. Valoración probatoria

Precisado lo anterior, esta autoridad procede a realizar la valoración de los medios probatorios aportados acorde a las reglas establecidas en la legislación electoral; lo cual se realiza conforme a lo siguiente:

- a) Las dos impresiones de fotografías aportadas por el denunciante y que, a su dicho, fueron tomadas del lugar donde se colocó una lona con la imagen del denunciado y con la cual supuestamente se le promociona, y según refiere el denunciante corresponde a un lugar ubicado en el primer cuadro de la ciudad, en la zona conocida como de monumentos históricos, constituyen una documental privada, en términos de los artículos 242 de la Ley Electoral; 38, fracción II, 43 y 47, fracción II de la Ley de Medios.

⁹ El acta se encuentra visible a fojas 11 a 13 del expediente. Las impresiones de las imágenes que presentó el denunciado se encuentran visibles en la página 5 y 6 del mismo.

¹⁰ Visible a fojas 39 y 40 del expediente.



- b) La instrumental de actuaciones, así como la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, serán consideradas como tales al momento de pronunciarse sobre el fondo del asunto, en términos del artículo 46 de la Ley de Medios.
- c) Las actas circunstanciadas de quince y veintiuno de mayo, levantadas por la Secretaría Técnica, así como por el funcionariado de la Dirección Ejecutiva, respectivamente, constituyen documentales públicas, al tratarse de actuaciones emitidas por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones y por dar fe de hechos que le constaron, por lo que se valoran en términos de los artículos 242 de la Ley Electoral; así como 38, fracción I, 42, fracciones II y IV, y 47, fracción I de la Ley de Medios.

En ese sentido, descritas las pruebas que obran en el expediente y señalado su valor probatorio, de conformidad con la normatividad electoral, se procede a identificar los hechos acreditados, relacionados con la controversia y que se tomarán en cuenta en el estudio de los preceptos que supuestamente se contravinieron.

C. Hechos acreditados

De acuerdo con el artículo 36, párrafo segundo de la Ley de Medios, son objeto de prueba los hechos controvertidos, mas no el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes; y del análisis realizado a las pruebas que obran en el expediente, en lo individual y en su conjunto, de acuerdo a los artículos 242 de la Ley Electoral; 38, fracciones I, II, V y VI, 42, 43, 46 y 47 de la Ley de Medios, se tiene por acreditado que:

1. Es un hecho público y notorio¹¹ para esta autoridad que, a la fecha, el denunciado es candidato a Diputado propietario por el principio de mayoría relativa del Distrito 01, postulado en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, como se advierte de la resolución IEEQ/CD01/R/014/18,¹² que determinó la procedencia de solicitud de registro de dicha candidatura.

¹¹ Sirven de apoyo las jurisprudencias de rubro: "Hechos notorios. Conceptos general y jurídico"; así como "Hechos notorios. Los magistrados integrantes de los tribunales colegiados de circuito pueden invocar con ese carácter las ejecutorias que emitieron y los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos".

¹² Visible en: http://ieeq.mx/contenido/elecciones/2017_2018/contenido/acures/resoluciones/r_20_Abr_2018_270.pdf



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/026/18

2. El quince de mayo, se constató que había propaganda electoral del denunciado en la fachada del local comercial de nombre "DEPORTES VEGA", número 48, ubicado sobre la calle de Ezequiel Montes, entre las calles Andrés Balvanera y Miguel Hidalgo de la colonia Centro de Santiago de Querétaro, misma que concuerda con la que se encuentra en la impresión que anexó el denunciante en el escrito de denuncia, y que contienen las siguientes características:

Lona de aproximadamente un metro de ancho y dos metros de largo, con la imagen de una persona del género masculino; además, contiene diversas leyendas, entre ellas: "ERIC", "SALAS", "CANDIDATO", "DIPUTADO LOCAL", "I DISTRITO", "LEYES", "GESTIÓN", "ATENCIÓN" Y "PARA TI Y TU FAMILIA", "GARANTÍA", "100%", y "2018-2021", "f" "ERIC SALAS", "ericsalas307" "Ericsalasg" "X" "VOTA ASÍ" y "JULIO 1".

3. Esta autoridad electoral concluye que el inmueble referido se localiza dentro del límite de los perímetros de la zona de monumentos históricos y también considerada patrimonio cultural de la humanidad, de la ciudad de Santiago de Querétaro.

Lo anterior, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de marzo de mil novecientos ochenta y uno,¹³ mediante el cual se estableció el perímetro, características y condiciones, de la zona de monumentos históricos, señalando que la misma comprende un área de cuatro kilómetros cuadrados de Santiago de Querétaro.¹⁴ La calle de Ezequiel Montes se encuentra entre las calles Andrés Balvanera y Miguel Hidalgo, en la colonia Centro de la citada ciudad, por lo que es inconcuso que el domicilio en el cual fue localizada la lona descrita, se encuentra en zona de monumentos históricos y patrimonio cultural de la humanidad.

Sirve de sustento el oficio 401.3S.8-2017/411, signado por la Delegada del Instituto Nacional de Antropología e Historia en Querétaro, mediante el cual informó a esta autoridad, que una de las zonas de monumentos históricos con las que cuenta la ciudad de Santiago de Querétaro, es la declarada como tal, el treinta de marzo de mil novecientos ochenta y uno; en dicho decreto se señaló su perímetro, características y condiciones.¹⁵

¹³ Dicho Decreto es un hecho notorio para esta autoridad, en términos de la Tesis: XX.2o. J/24, p. 2470. "Hecho notorio. Lo constituyen los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes y, por ello, es válido que se invoquen de oficio para resolver un asunto en particular", Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, enero de 2009.

¹⁴ Visible en: <http://implanqueretaro.gob.mx/im/st/4/1/1/DiarioOficial.DeclaratoriaZonaDeMonumentos.pdf>

¹⁵ De acuerdo con el Decreto publicado en el Diario Oficial Tomo CCCLXY No. 21 consultado en: <http://implanqueretaro.gob.mx/im/st/4/1/1/DiarioOficial.DeclaratoriaZonaDeMonumentos.pdf> [fecha de consulta: diecisiete de mayo de dos mil dieciocho].



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/026/18

Del mismo modo, debe indicarse que el área referida donde se encuentra el inmueble en cuestión, es parte de aquella declarada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) como patrimonio cultural de la humanidad, en mil novecientos noventa y seis.¹⁶

4. El veintiuno de mayo, la publicidad referida ya no se encontraba expuesta en el domicilio señalado por el denunciante.

Bajo esa tesitura, quedó acreditado que el quince de mayo, se dio fe de la existencia de propaganda electoral, en la zona considerada como de monumentos históricos; de igual manera, se dio cuenta que, al veintiuno de mayo, la propaganda denunciada ya no se encontró expuesta.

V. Análisis de las violaciones imputadas

En la denuncia se realizaron afirmaciones tendentes a acreditar la presunta violación de lo establecido en el artículo 103, fracción VI de la Ley Electoral, al señalar que el denunciado contravino las reglas en materia de propaganda electoral, por la colocación de propaganda dentro del área declarada como zona de monumentos históricos. En esa virtud, a continuación se exponen los preceptos normativos aplicables a la luz de los cuales se analizarán los hechos acreditados para determinar la probable vulneración a la normatividad electoral.

A. Cuestión previa

En este apartado, se realizan los pronunciamientos para dar contestación a las manifestaciones del denunciado en atención a la vista formulada; al tenor de lo siguiente:

1. Es improcedente la solicitud respecto de que se reconozca a favor del denunciado la contestación presentada en la audiencia de pruebas y alegatos por el Partido Acción Nacional, pues en términos del artículo 244, fracción II de la Ley Electoral, el momento procesal oportuno para que diera contestación a los hechos imputados y presentara, en su caso, los medios de prueba que en su concepto lo corroboren, es en la citada audiencia, cuando se le otorgara el uso de la voz hasta por treinta minutos, y no en una etapa posterior.

¹⁶ Véase su inscripción en la lista del patrimonio mundial de la humanidad de la UNESCO: <https://whc.unesco.org/en/list/792/>



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

En la especie, al denunciado se le emplazó para que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, diera contestación a la denuncia y presentara sus medios probatorios correspondientes. Sin embargo, no compareció a la misma, de ahí que la ratificación de contestación que pretende se realiza fuera de tiempo para tal efecto.

2. El denunciado alega que la audiencia fue celebrada fuera de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la denuncia, lo cual aduce, contravino el artículo 240 de la Ley Electoral; sin embargo, el plazo de las cuarenta y ocho horas para la celebración de la misma, debe computarse a partir del emplazamiento del denunciado, tomando en consideración que se cuente con los elementos necesarios para el emplazamiento, a fin de garantizar el debido proceso. Sirve de sustento la Jurisprudencia 27/2009, con rubro: "Audiencia de pruebas y alegatos en el procedimiento especial sancionador. El plazo para celebrarla se debe computar a partir del emplazamiento", y la Tesis XLI/2009 de rubro: "Queja o denuncia. El plazo para su admisión o desechamiento se debe computar a partir de que la autoridad tenga los elementos para resolver".

3. De igual manera, aduce que el denunciante en ningún momento acudió a la Dirección Ejecutiva, para presentar su denuncia, lo cual fue contrario a lo establecido por el artículo 234 de la Ley Electoral; dicha manifestación es improcedente, puesto que el escrito de referencia, fue remitido por la Secretaría Técnica a la Dirección Ejecutiva para el trámite correspondiente, lo cual cumple con la finalidad del precepto invocado.

4. Finalmente, el denunciado sostuvo que la Oficialía Electoral del quince de mayo, no se llevó a cabo mediando cuarenta y ocho horas entre su realización y su solicitud, como lo marca el artículo 16, fracción II del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; al respecto, si bien, se establecen plazos para la solicitud y la realización de las oficialías electorales, lo cierto es que el artículo 5, fracción VI del Reglamento citado, establece el principio de oportunidad, conforme al cual la función de la Oficialía debe ejercerse dentro de los tiempos propicios para hacerla efectiva, conforme a la naturaleza de los actos o hechos a constatar.

B. Contravención al artículo 103, fracción VI de la Ley Electoral

1. Marco normativo



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/026/18

Al respecto, la Ley Electoral, al regular la colocación, adhesión y fijación de propaganda electoral, estableció en el artículo 100, fracciones I y II, que las campañas electorales son actos o actividades que llevan a cabo los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas para la obtención de voto. Asimismo, la propaganda electoral está constituida por elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones.

Por su parte, el artículo 103, fracción VI de la Ley Electoral, establece la norma dirigida a los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes, para prohibir colgar, adherir o pintar propaganda electoral en templos o centros de culto religioso, zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, de acuerdo con las leyes y decretos aplicables en la materia.

En suma, el marco normativo en la materia prevé los elementos que constituyen propaganda electoral, así como las reglas para su fijación, colocación y retiro que deben observar los actores políticos en las campañas electorales, entre las cuales se encuentra la prohibición de colocar propaganda electoral en zonas de monumentos históricos.

2. Caso concreto

En la especie, se tiene acreditado que la propaganda localizada en la fachada del local comercial de nombre "DEPORTES VEGA", número 48, ubicado sobre la calle de Ezequiel Montes, entre las calles Andrés Balvanera y Miguel Hidalgo de la colonia Centro de Santiago de Querétaro, es de carácter electoral, toda vez que contiene la imagen del denunciado, quien es candidato propietario a diputado por el principio de mayoría relativa al Distrito 01, postulado en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. Asimismo, en dicha propaganda se observan expresiones tendentes a posicionarlo entre las preferencias de la ciudadanía y que llaman al voto a su favor en la próxima jornada electoral.

De igual manera, como se refirió, el domicilio donde se encontró colocada la propaganda denunciada, se localiza dentro de la zona de monumentos históricos de esta ciudad, y forma parte de la zona considerada patrimonio mundial de la humanidad; como se advierte de la cartografía de la zona de monumentos históricos de esta ciudad,¹⁷ cuyo domicilio se encuentra dentro del Perímetro A, de la zona de monumentos históricos:

¹⁷ Consultable en <http://implanqueretaro.gob.mx/im/st/4/1/1/DeclaratoriaFederal.pdf>



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO



Así, se concluye que la propaganda electoral expuesta el quince de mayo, se colocó en una zona prohibida por la normatividad electoral, en contravención al artículo 103, fracción VI de la Ley Electoral.

Debe considerarse que el denunciado, en contestación a la vista notificada el veintiocho de mayo, negó haber colocado por sí o por interpósita persona la propaganda mencionada, así como cualquier otro acto tendiente a ello y afirmó que desconocía la existencia de la misma, hasta que le fue notificado el presente procedimiento especial.

Dichas manifestaciones son insuficientes para eximir de responsabilidad al denunciado, pues para deslindarse de una imputación alusiva a su persona, además de negar su autoría, es necesario acreditar mediante elementos objetivos, la realización de actos tendientes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada que le generaba un beneficio directo, lo cual no aconteció. Aunado a ello, el denunciado no negó que la propaganda fuera la difundida en su campaña y fue omiso en aportar medios probatorios que permitan desvincularlo de la colocación de la misma.

De esta manera, al analizarse los elementos de la propaganda verificada, es inconcuso afirmar que es la empleada por el denunciado; y con la acreditación de su existencia conforme a las consideraciones que obran en el sumario, su colocación en la fachada del local comercial de nombre "DEPORTES VEGA", número 48,



ubicado sobre la calle de Ezequiel Montes, entre las calles Andrés Balvanera y Miguel Hidalgo de la colonia Centro de Santiago de Querétaro, entonces, se violó el artículo 103, fracción VI de la Ley Electoral que prohíbe la colocación en el referido domicilio por ser una zona de monumentos históricos y considerada patrimonio cultural de la humanidad; sirve de sustento la sentencia SUP-REP-231/2018.

En consecuencia, se declara existente la violación objeto de la denuncia atribuida al candidato denunciado, por la contravención al artículo 103, fracción VI de la Ley Electoral.¹⁸

Tercero. Imposición de la sanción. En el presente apartado, para la individualización de la sanción correspondiente del candidato denunciado, se atenderá al artículo 218, fracción II de la Ley Electoral, considerando los criterios emitidos por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia IV/2018¹⁹ y las tesis relevantes S3EL 028/2003,²⁰ S3EL 133/2002²¹ y S3EL 012/2004.²²

En virtud de que quedó acreditada la responsabilidad del denunciado, en el presente apartado se realizará de manera conjunta el análisis detallado de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la comisión de la norma; al tenor de lo siguiente:

I. Calificación de la falta. Para calificar debidamente la falta, este órgano superior de dirección procede a valorar los elementos siguientes:

a) Tipo de infracción (acción u omisión). La conducta del denunciado se tradujo en una acción, dado que colocó por sí o por interpósita persona, una lona con propaganda electoral en zona de monumentos históricos, también considerada patrimonio cultural de la humanidad, en contravención al artículo 103, fracción VI de la Ley Electoral.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. La infracción se cometió al colocar una lona con medidas aproximadas de un metro de ancho y dos metros de largo, con propaganda electoral del denunciado en la zona de monumentos históricos, también considerada patrimonio cultural de la humanidad.

¹⁸ Lo cual coincide con el criterio adoptado por esta autoridad en las resoluciones IEEQ/176/2015-P y IEEQ/PES/245/2015-P.

¹⁹ De rubro: "Individualización de la **sanción**. Se deben analizar los elementos relativos a la infracción, sin que exista un orden de prelación".

²⁰ De rubro: "Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes".

²¹ De rubro: "Sanciones. En su determinación, las agravantes o atenuantes derivadas de una conducta imputable a un partido político, no pueden afectar la esfera jurídica de otros sujetos o entes distintos a aquél, aun cuando integren una coalición".

²² De rubro: "Multa impuesta en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Si la infracción es de carácter patrimonial debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso".



Tiempo. La conducta desplegada se concretizó dentro del periodo de campaña del proceso electoral 2017-2018, pues se verificó que la propaganda estaba colocada el quince de mayo.²³

Lugar. La propaganda electoral se expuso en una lona, colocada en fachada del local comercial de nombre "DEPORTES VEGA", número 48, ubicado sobre la calle de Ezequiel Montes entre las calles Andrés Balvanera y Miguel Hidalgo de la colonia Centro de esta ciudad de Santiago de Querétaro, área ubicada en la zona de monumentos históricos y patrimonio cultural de la humanidad.

c) Comisión intencional o culposa de la falta. La falta fue negligente, pues no se cuenta con elementos para establecer que el denunciado, con la comisión de la conducta sancionada tuviera la intencionalidad manifiesta de infringir la normativa electoral.

d) Trascendencia de las normas transgredidas. La conducta infractora realizada por el denunciado contravino el artículo 103, fracción VI de la Ley Electoral, el cual establece la prohibición de que las candidaturas independientes, los partidos políticos y las coaliciones, cuelguen, adhieran o pinten propaganda electoral en las zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, previstos en las leyes y decretos aplicables en la materia; con el propósito de proteger los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral, así como preservar los valores históricos, que forman parte del patrimonio cultural de la humanidad.

e) Intereses, valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse. Con la conducta reprochada, se pudieron afectar los valores históricos, que forman parte del patrimonio cultural del país, así como los principios rectores de la función electoral de legalidad y equidad, a fin de evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores o bien, posicionarse de forma indebida ante la ciudadanía que ejerce su voto en la jornada comicial, al colocar, fijar o pintar propaganda electoral en lugares distintos de los permitidos.

f) Reiteración de la infracción. La conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues no existe constancia de que el denunciado haya cometido la falta descrita de manera constante y repetitiva con anterioridad.

g) Singularidad o pluralidad de la falta cometida. Existe singularidad en la falta, puesto que el denunciado realizó una sola conducta infractora.

²³ Visible a fojas de la 11 a la 13 del expediente.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/026/18

h) Condiciones externas y los medios de ejecución. La propaganda electoral materia de inconformidad se expuso en una lona, colocada en la fachada de un inmueble ubicado en el domicilio localizado dentro de la zona de monumentos históricos también considerada patrimonio cultural de la humanidad, además, su difusión se realizó dentro del periodo de campaña del proceso electoral 2017-2018.

Habiendo sido acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al denunciado, se procede a calificar la falta. Para ello, se toma en consideración el análisis efectuado de cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, contenidos en los incisos anteriores, los cuales en este apartado se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.

La conducta infractora se califica como leve en razón de que no es posible calificarla como levísima, pues en tal calificación sólo pueden estar incluidas aquellas conductas, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral. Así, con la infracción acreditada no se produce la posibilidad de poner en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese sentido, la infracción aludida constituye una infracción a la normatividad electoral, que no se traduce en la afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, tales como la equidad y legalidad que debe regir la contienda electoral, así como preservar los valores históricos, que forman parte del patrimonio cultural del país. En tal virtud, la irregularidad se califica como leve y no grave.

De igual manera, no existen elementos probatorios para acreditar que el infractor, ante la omisión de ajustar su conducta a la norma electoral, tuviera como objeto desear y buscar (elemento volitivo) la producción del resultado transgresor de la norma infringida.

Esta circunstancia debe tomarse en cuenta al momento de la imposición de la sanción. Además, se advierte que no existió reiteración de la conducta descrita y tampoco dolo en el obrar.

II. Individualización de la sanción. Se procede a individualizar la sanción para lo cual se ponderarán los elementos ya analizados, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo y las de carácter subjetivo, de la siguiente manera:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/026/18

a) *Calificación de la gravedad de la infracción.* Esta autoridad calificó la falta como leve; por tanto, queda expuesta la acreditación y confirmación del hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el denunciado. Ante esas circunstancias, debe ser sujeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso analizado, se considera apropiada a efecto de disuadirlo de realizar conductas similares en el futuro y proteja las normas mencionadas.

b) *Entidad de la lesión, daño o perjuicios.* La conducta reprochada consistió en la colocación de una lona con propaganda electoral con las características referidas y en el domicilio indicado, en contravención al artículo 103, fracción VI de la Ley Electoral. Dicha conducta se tradujo en una falta que puso en peligro los bienes jurídicos tutelados por la disposición legal transgredida, sin que esto se traduzca en una afectación real y directa de los mismos, los cuales consisten en los principios de equidad y legalidad que debe regir la contienda electoral, así como preservar los valores históricos, que forman parte del patrimonio cultural del país. De igual manera, se precisa que no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

c) *Reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.* De conformidad con el artículo 220, párrafo segundo de la Ley Electoral, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la Ley Electoral, incurra nuevamente en la misma conducta dentro de los cinco años posteriores a la infracción anterior.

La Sala Superior en la Jurisprudencia 41/2010, señala que los elementos mínimos que se debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción son: a) el ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; b) la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y c) que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

En el caso concreto, en los archivos del Instituto no existen medios probatorios respecto de que el denunciado con anterioridad haya incurrido en conductas similares que tengan el carácter señalado en el inciso c), que considere esta autoridad para los efectos de individualizar la sanción que pudiera corresponderle; pues se trata de una conducta aislada, al no existir registro de otros procedimientos sancionadores concluidos en su contra que se hayan originado por conducta similar.



III. Imposición de la sanción. Los parámetros que se tomarán en cuenta para seleccionar y graduar la sanción correspondiente, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares, se desprenden del análisis efectuado a la conducta cometida por el denunciado, con base en los criterios de la Sala Superior.²⁴

Del análisis de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte la ausencia de reiteración y reincidencia de la conducta del infractor, elementos que configuran una circunstancia que disminuye la responsabilidad.

De igual manera, se advierte que la conducta fue calificada como leve, existió culpa en el obrar, pues se generó un resultado de peligro, sin llegar a vulnerar bienes jurídicos fundamentales; existió ausencia de reincidencia, de reiteración en la conducta infractora. Aunado a lo anterior, no existen elementos para acreditar que el denunciado obtuvo un beneficio con su proceder.

Ahora bien, una vez calificada la falta como leve y precisadas las circunstancias que la rodearon de carácter objetivo y subjetivo, las cuales concurren en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo de sanciones previstas en el artículo 218, fracción II de la Ley Electoral.

Acorde con lo dispuesto en el precepto legal de referencia, así como en el artículo 211, fracción IV de la Ley Electoral, la conducta del denunciado que generó la violación de las normas de propaganda electoral, constituyen infracciones que deben sancionarse en atención a dos factores, como la gravedad de la infracción, así como el grado de responsabilidad del infractor, con la sanción consistente en amonestación pública; multa de una hasta cinco mil veces de unidad de medida y actualización; pérdida del derecho a ser registrado como precandidato o candidato o, en su caso, si el registro ya estuviere concedido, el mismo quedará sin efectos.

Esta autoridad tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la

²⁴ Véase la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-05/2010. Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y la jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes"; "Sanciones. En su determinación, las agravantes o atenuantes derivadas de una conducta imputable a un partido político, no pueden afectar la esfera jurídica de otros sujetos o entes distintos a aquél, aun cuando integran una coalición"; y "Reincidencia. Elementos mínimos que deben considerarse para su actualización".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/026/18

falta, así como el posible beneficio obtenido—; y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas permitiendo, por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que los elementos sean necesarios tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción, se desaparecen los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión, la finalidad que debe perseguir una sanción.²⁵

En ese orden de ideas, resulta importante destacar, que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, también lo es que, en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Bajo esa tesitura, corresponde seleccionar cuál de las sanciones establecidas en el artículo 218, fracción II de la Ley Electoral, resultan idóneas para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si las sanciones elegidas contemplan un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En ese tenor, resulta atinente señalar que, la falta acreditada al denunciado respecto de la colocación de una lona con propaganda electoral en zona de monumentos históricos también considerada patrimonio cultural de la humanidad, se calificó como leve, tomando en consideración las atenuantes que se desprendieron de la conducta infractora.

²⁵ Según lo ha sido sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/026/18

Así, en cuanto a la conducta del candidato denunciado se tiene que derivado del estudio efectuado de la conducta infractora, la sanción prevista en el artículo 218, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral, consistente en una multa de una hasta cinco mil veces de unidad de medida y actualización, no es idónea para ser impuesta al denunciado, pues es excesiva y desproporcionada, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en las que se cometió la conducta infractora; además, es excesiva la sanción señalada en el inciso c), consistente en dejar sin efectos el registro otorgado como candidato, pues la infracción no se tradujo en la afectación de los bienes jurídicos tutelados por la norma transgredida y resultaría gravosa para el denunciado.

Entonces, con base en los razonamientos precedentes y partiendo de la premisa de que la sanción que se imponga debe guardar proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, de conformidad con los criterios sostenidos por la Sala Superior; este Consejo General considera que por tratarse de una infracción leve, no existe dolo, no es reincidente, fue una conducta singular; aunado a que no se acreditó un eventual beneficio o lucro, le corresponde una sanción proporcional a como fue calificada, siendo esta la prevista en el 218, fracción II, inciso a), de la Ley Electoral, consistente en una *amonestación pública*, toda vez que resulta ser la apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas y la inhibición de la reincidencia en las mismas. De igual manera, se considera que la sanción que por este medio se impone, atiende a los criterios de proporcionalidad y necesidad.

Dicha sanción se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, mediante informe que rinda el Secretario Ejecutivo de este Instituto, la sesión pública que corresponda, de acuerdo a lo señalado en el artículo 218, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral.

Cuarto. Vista. En el considerando segundo de la presente resolución quedó acreditada la conducta reprochada al denunciado, por lo que se ordena dar vista y remitir copia certificada del expediente en que se actúa, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en los artículos 196 y 199 de la Ley General.

Igualmente, se ordena dar vista al Instituto Nacional de Antropología e Historia, con fundamento en los artículos 3, fracción IV, 44 y 55 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, para los efectos a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, el órgano de dirección superior emite los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PRIMERO. Se declara existente la violación objeto de la denuncia atribuida a Eric Salas González, candidato a Diputado propietario por el principio de mayoría relativa del Distrito 01, postulado en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; en términos del considerando segundo de esta resolución. En consecuencia, se le impone la sanción establecida en el considerando tercero de la presente resolución; misma que se hará efectiva una vez que esta determinación cause estado.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, dé vista y remita copia certificada del expediente en el cual se actúa a las autoridades señaladas en el considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO. Una vez que la presente resolución quede firme, publíquese un extracto de la misma en el sitio de internet del Instituto.

CUARTO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la normatividad aplicable.

Quien ostenta la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	✓	
M. EN G.P. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
M. EN D. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA
Secretario Ejecutivo

VOTO CONCURRENTENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 86 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL LUIS ESPÍNDOLA MORALES RESPECTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON LA CLAVE IEEQ/PES/013/2018-P.

Con el debido respeto a los miembros de este colegiado, emito **voto concurrente** respecto a la resolución de referencia, en los términos que expongo enseguida:

En el proyecto se propone tener por acreditada la conducta prevista en el artículo 103, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, relativa a la colocación de propaganda electoral en la zona de monumentos históricos de la capital de esta entidad federativa, considerada patrimonio cultural de la humanidad.

Si bien coincido con la resolución en lo relativo a la existencia de la infracción de referencia, me aparto de las consideraciones relativas a la imposición de una amonestación, ello porque considero que, en la especie, lo procedente es la imposición de una multa.

En efecto, me aparto de las consideraciones del proyecto relativas a asumir como conducta negligente la colocación de propaganda electoral no solamente en un lugar prohibido sino que además la misma se realizó en una zona considerada patrimonio cultural.

Al respecto, considero que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y las candidaturas a cargos de elección popular, son sujetos cualificados en materia electoral, esto es, debe partirse de la presunción del conocimiento de las reglas de su participación en el marco del desarrollo de un proceso electoral.

En el particular, ni los partidos políticos que contienden en candidatura común ni el candidato denunciado participan por primera ocasión en un proceso electoral; inclusive, es un hecho notorio que el candidato denunciado participa en elección

consecutiva, lo que pone de manifiesto el conocimiento de las normas que rigen el proceso electoral y aquellas que son infractoras.

En el mismo sentido, además de vulnerarse los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, se vulnera el deber de cuidado que les asiste a todos los participantes en la contienda comicial de evitar la colocación de propaganda electoral, no solamente en lugares prohibidos, sino también en aquellos protegidos como los considerados patrimonios históricos.

En el mismo sentido, me aparto de las consideraciones de la resolución respecto a la inexistencia de elementos para acreditar un beneficio a partir del proceder del denunciado.

Lo anterior, porque en mi concepto, el beneficio del denunciado está demostrado a partir de la colocación de propaganda en un lugar prohibido, lo que se traduce en una irregularidad que trastoca los principios de legalidad y equidad en la contienda puesto que parte de una promoción indebida de una opción política en un inmueble cuya difusión está proscrita para todos los contendientes.

De esta manera, considero que la imposición de la amonestación resulta insuficiente para disuadir de manera efectiva la comisión de conductas futuras ni para el denunciado ni para otros participantes en el proceso electoral.

En efecto, una de las finalidades del procedimiento administrativo sancionador electoral es la de erigirse en una vía correctiva del orden jurídico transgredido, lo que implica que la sanción, además de ser proporcional, debe estar encaminada a reestablecer el orden jurídico violentado a partir de condiciones disuasivas de conductas futuras.

Lo anterior está vinculado directamente con la eficacia de la sanción, la cual persigue un ideal consecuente con la vigencia de un genuino Estado Constitucional

de Derecho a partir del cual, con las medidas que se adopten, se garantice la eficacia y prevalencia de sus principios rectores.

De esta manera, las medidas correctivas que se adopten deben ser ejemplares de tal manera que orienten a los sujetos obligados a respetar el orden jurídico y de abstenerse de efectuar conductas que lo vulneren, esto es, la medida sancionatoria debe reflejar una intencionalidad manifiesta del Estado que garantice la no repetición de la conducta infractora.

Al respecto, considero que la amonestación resulta insuficiente para cumplir con las finalidades expuestas porque no está encaminada a satisfacer los parámetros de regularidad a los que me he referido, por el contrario, sienta un precedente riesgoso que lejos de desincentivar su comisión, puede generar una inadecuada percepción de impunidad y, con mucha probabilidad, un efecto adverso que incentivaría un efecto imitador o multiplicador.

Lo anterior, porque si la proporcionalidad de las penas se rige a partir de niveles ordinales y consiste en que las personas sancionadas por ilícitos similares deben recibir sanciones de dimensiones comparables, entonces considero que se insatisface dicha finalidad con la imposición de una amonestación a todo aquél que cometa una conducta similar, ya que, el sujeto infractor, con pleno conocimiento de la determinación de esta autoridad en casos análogos, podría llevar a cabo dichas conductas sin consecuencias que le reporten un perjuicio sustancial.

El respeto al Estado Constitucional de Derecho debe ser la directriz fundamental que guíe un actuar responsable en un sistema democrático y ello implica, desde luego, el irrestricto respeto a las reglas de participación política, máxime cuando se trata de sujetos cualificados como los partidos políticos, sus militantes o candidaturas, quienes tienen a su cargo obligaciones constitucionalmente relevantes en la conducción y promoción de los valores democráticos.

Debemos tomarnos la Constitución en serio, de lo contrario, se corre el riesgo de deslegitimar nuestro sistema electoral a partir de una percepción de impunidad que poco abona a la legitimidad.

Al respecto, en términos del estudio denominado *El déficit de la Democracia en México. Encuesta Nacional de Cultura Política. Los mexicanos vistos por sí mismos. Los grandes temas nacionales*, en nuestro país, la percepción ciudadana sobre el cumplimiento de la Constitución es que más de la mitad de los mexicanos, esto es, el 53.9 %, considera que la Constitución se cumple poco y el 28.4 % considera que no se cumple¹.

Al respecto, el 66% de los mexicanos considera que la ley se respeta poco o nada, lo que nos indica el poco respeto que el ciudadano tiene al Estado de Derecho.² Este dato es abrumador y preocupante, si se toma en cuenta que en democracia, la cultura de la legalidad implica el respeto a derechos y libertades esenciales.

Por su parte, el *Informe país sobre la calidad de la ciudadanía en México*, refiere que la mayoría de los encuestados considera que la ley se respeta poco (37%) o nada 29%, esta percepción *resulta preocupante, ya que el cumplimiento de ésta es el indicador más claro de contar con un Estado de derecho eficaz y su respeto también se liga a la percepción que ciudadanos y ciudadanas tienen del sistema de justicia*³.

El desencanto ciudadano tanto para las leyes como en quienes las aplican fomenta la percepción de que éstas son inútiles en sí mismas, o bien, lo son en la medida en que las autoridades se abstengan de ejecutarlas. En suma, envía el mensaje de que

¹ Córdova Lorenzo, et al, *El déficit de la Democracia en México. Encuesta Nacional de Cultura Política. Los mexicanos vistos por sí mismos. Los grandes temas nacionales*, México, Área de Investigación Aplicada y Opinión, IJJ-UNAM, 2015, p. 247.

² *Informe País Sobre la Calidad de la Ciudadanía en México*, Instituto Nacional Electoral, INE, 2015, p. 42, consultable en: http://portalanterior.ine.mx/archivos2/s/DECEYEC/EducacionCivica/Documento_Principal_23Nov.pdf.

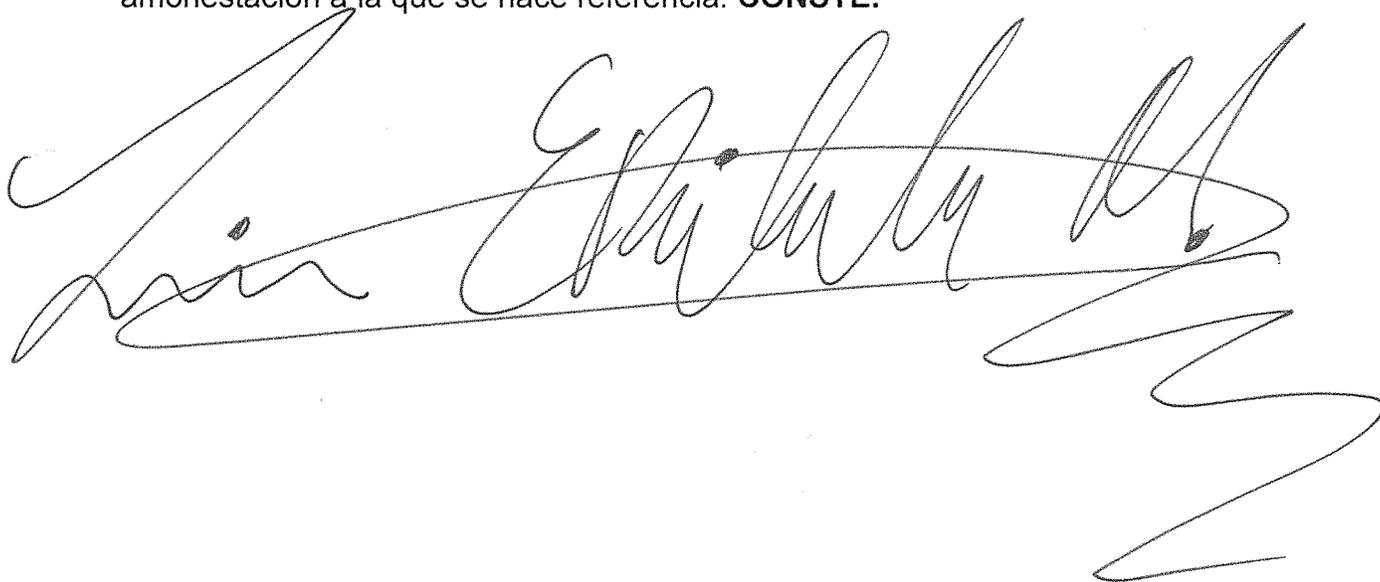
³ Informe país sobre la calidad de la ciudadanía en México (resumen ejecutivo) página 17, consultable en: http://portalanterior.ine.mx/archivos2/s/DECEYEC/EducacionCivica/Resumen_Ejecutivo_23nov.pdf;

la desatención de las leyes no genera consecuencias o son ínfimas las que pudieran producirse.

Al respecto, el *Índice Global de Impunidad* indica que México encabeza la lista de países con mayor percepción de impunidad y, a nivel global, se encuentra dentro de los primeros países con mayor percepción en esta materia⁴.

El contexto importa, porque denota la necesidad de generar cambios que permitan transformar y revertir prácticas inadecuadas en los procesos electorales cometidas por sujetos cualificados cuyo deber primordial se cierne en promover los valores democráticos.

Con base en lo expuesto, emito el presente **voto concurrente** ya que si bien coincido con la existencia de una conducta contraventora de la normatividad electoral solo comparto la resolución en lo referente a violación a las normas de propaganda electoral y, al considerar que lo procedente sería la imposición de una multa, me aparto de las consideraciones relacionadas con la determinación de la amonestación a la que se hace referencia. **CONSTE.**

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to Luis Enrique Hernández, is written across the lower half of the page. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending across the width of the text area.

⁴ Cfr. *Índice Global de Impunidad, Dimensiones de la Impunidad Global*, Consultable en la siguiente liga: <https://www.udlap.mx/cesij/files/IGI-2017.pdf>;